**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**ACTA SENTENCIA DE TUTELA No: 02 III TRIMESTRE DE 2020**

 **ASUNTO:**

Procede el despacho en sede de primera instancia a proferir sentencia de tutela al interior del trámite tutelar de la referencia instaurado por la señora Átala de Jesús Padilla Cantillo a través de apoderado legal Dr. Adolfo Díaz Granados en contra de la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, representada legalmente por el señor Freddy Ramos Hernández, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición ejercido el día 5 de septiembre de 2019 y por incumplimiento de a las providencias judiciales emanadas: a) Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta de fecha 30 de septiembre de 2014 y b) Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

1. **ANTECEDENTES**

**HECHOS:**

 El apoderado de la parte accionante narra los siguientes hechos, asi**:**

1. A través de proceso judicial tramitado ante los Juzgados Administrativos de Santa Marta, le reconocieron a la señora Átala de Jesús Padilla Cantillo pensión de sobreviviente de su difunto esposo Pedro Manuel Osorio Ramos, a quien le habían reconocido pensión de jubilación, mediante resolución No 16 de mayo 30 de 1990.
2. El día nueve (9) de febrero de 2015, la señora Átala Padilla, presentó reclamación administrativa y/o solicitud de pago ante la alcaldía del municipio de Tenerife, con el fin que le diera cumplimiento a la sentencia referida. Sin embargo, la alcaldía municipal de Tenerife, dio cumplimiento de manera parcial a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta de Descongestión, reconociendo la sustitución pensional mediante resolución 086 de fecha 21 de abril de 2015, e incluyendo en nómina a la peticionaria pero dejando de cancelar los retroactivos liquidados a la fecha de la sentencia, que son: DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 276.747.699,56), correspondiente a las mesadas pensionales reconocidas desde el mes de abril de 2007 hasta la fecha.
3. Transcurrido el termino de ley para el reconocimiento y pago de las suma adeudadas por parte de la Alcaldía y sin que se hiciera efectivo el pago, presenta la accionante el día 16 de junio de 2016, ante la Alcaldía local, acción de cobro en contra del municipio de Tenerife, con el fin de que se ejecutaran las condenas impuestas en la sentencia del 30 de septiembre de 2014; ejecución de la sentencia que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2016 - 00379 -00.
4. Recalca que, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2016 - 00379 -00, profirió providencia el dia 30 de junio de 2017 en contra de la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, ordenando seguir adelante la ejecución y presentar liquidación del crédito.
5. Inconforme con la situación de desconocimiento judicial por parte de la Alcaldía, el día 05 de septiembre de 2019, presentó ejercicio de petición ante la Alcaldía, en el que solicita lo siguiente:
* *“Se me certifique si el ente territorial municipio de Tenerife ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la ley 1437 para el pago de sentencia sentencias de fecha 30 de septiembre de 2014 y 30 de junio de 2017.*
* *Se me certifique que ajustes o disposiciones presupuestales se han realizado para e/pago de las sentencias de fecha 30 de septiembre de 2014 y 30 de junio de 2017.*
* *Se me entregue copia de los componentes jurídicos de informes trimestrales presentados a la contraloría donde conste estado de los procesos judiciales activos en contra de/ ente territorial.*
* *Se me certifique e/ valor de las asignaciones presupuestales hechas para e/ rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales desde e/ 30 de septiembre de 2014, fecha en que fue aportada al ente territorial la sentencia para pago.*
* *Se me expida copia autentica del presupuesto municipal para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*
* *Se me certifique las cuentas corrientes y/o de ahorro registradas en la contraloría destinadas a/ manejo de los recursos de/ sistema genera/ de participación y demás de/ ente territorial.*
* *Se me certifique las cuentas corrientes y/o de ahorro registradas en la contraloría destinadas a/ manejo de los recursos de esfuerzo propio.*
* *Se me entregue copia autentica de/ acta de comité de conciliación y defensa jurídica de/ ente territorial una vez fueron notificados de la sentencia 30 de septiembre de 2014, de/ auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 30 de junio de 2017 y que decisión tomaron a/ respecto.*
* *Que acciones a tomado e/ ente territorial para cancelar la deuda pendiente a la fecha por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 276.747.699,56)” (ibídem).*

No obstante, a la fecha no han recibido respuesta a la petición de fondo habiendo transcurrido más del término legal establecido para ello, sin embargo, recalcan que, la Alcaldía de Tenerife, pretendió dar respuesta a la petición presentada mediante correo de fecha 20 de septiembre de 2019. No obstante, cualquier propuesta de conciliación se debe llegar al proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, sin que hasta la fecha la entidad tutelada haya presentado propuesta de conciliación alguna.

1. Finalmente, recalca que, han intentado por todos los medios judiciales y alternativos de solución de conflictos para lograr el pago de las acreencias adeudadas y no ha sido posible por la actitud displicente de los mandatarios de turno que insisten en desconocer la deuda de origen laboral.

**PRETENSIONES**

Se ordene a la entidad accionada Alcaldía Municipal de Tenerife - Magdalena y/o a quien corresponda:

1. El cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014, dentro del radicado número 2013 – 00484, mediante el cual se concedieron las pretensiones de la demanda;

El cumplimiento del auto de fecha 30 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, dentro del radicado 470013333-002-2016 - 00379 -00, mediante el cual se ejecuta la sentencia arriba referida, debidamente actualizada a la fecha con sus intereses.

1. Se ordene al representante legal del municipio de Tenerife, Magdalena, a cumplir con la obligación contenida en el artículo 113 y 201 de la Constitución Política de 1991, que ordena al gobierno, en relación con la rama judicial prestar a los funcionarios judiciales "los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".
2. Dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado en fecha 05 de septiembre de agosto de 2019.

**II.TRAMITACION**

**TRÁMITE TUTELAR**

La acción de tutela de la referencia fue presentada el día 10 de agosto de 2020, a través del correo institucional: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, profiriéndose auto admisorio de la misma fecha de presentación, en el cual se ordenó vincular al trámite tutelar al Tesorero y al Jefe de Presupuesto de la Alcaldía Local; igualmente se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara mediante mensajes de dato poder para actuar al interior de la acción de tutela.

Mediante oficios Nos: 0547, 0548, 0546 y 0549 de fecha 10 de agosto de 2020, se notificó el auto interlocutorio que admite la acción de tutela remitiéndose a través del correo personal e institucional de las partes procesales. Igualmente, como no contaba el poder del abogado litigante, se notificó a la accionante señora Atala Padilla, mediante publicación de la providencia de fecha 10 de agosto y su respectivo oficio en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio asignado para el Juzgado de Tenerife, Magdalena, en la pestaña notificaciones.

**CONTESTACION DE LA TUTELA**

Una vez vencido el termino para contestar tanto la Alcaldía Municipal como el Tesorero y el Jefe de Presupuesto, guardaron silencio.

**III.PRUEBAS**

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE**

DOCUMENTALES:

* Copia de reclamación administrativa de fecha 09 de febrero de 2015, solicitud de cumplimiento a la sentencia de fecha el día 30 de septiembre de 2014 del Juzgada segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta.
* Copia de aporte de contrato con la demandante.
* Copia de proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia Juzgada segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta radicado 2013-00484.
* Copia de poder para proceso ejecutivo.
* Copia de auto de mandamiento de pago el 27 de febrero de 2017.
* Copia de auto que concede medida cautelar.
* Copia de oficio de embargo No 00214.
* Copia de oficio Bancolombia fecha abril 04 de 2018.
* Copia de oficio de inembargabilidad de fecha enero 05 de 2018.
* Copia de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación.
* Copia de denuncia ante la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar. 12. Copia de queja ante la oficina de control interno de la Fiscalía General de la Nación.
* copia de guía 4/72 No YG237709059CO
* copia de constancia de entrega de guía 4/72 No YG237709059CO
* Copia de queja ante la oficina de control interno de la procuraduría General de la Nación.
* copia de guía 4/72 No YG237709062CO
* Copia de constancia de entrega de guía 4/72 No YG237709062CO
* Copia de queja ante la Contraloría General del Magdalena.
* Copia de respuesta de la Contraloría General del Magdalena
* Copia de respuesta de la Contraloría General del Magdalena de fecha agosto 27 de 2019.
* Copia de resolución 086 de fecha abril 21 de 2015, proferida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE.
* Copia de derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2019.
* copia de guía 4/72 No RA168032392CO
* Copia de constancia de entrega de guía 4/72 No RA168032392CO fecha 05 de septiembre de 2019.
* Respuesta de la alcaldía de Tenerife de fecha 20 de septiembre de 2019.
* pantallazo de respuesta dada a la petición de la alcaldía de Tenerife.

**IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*[[1]](#footnote-1) De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[[2]](#footnote-2) y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

**Competencia**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, este despacho es competente para conocer acerca de la acción de tutela de primera instancia.

**Legitimación por activa**

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, manifiesta que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela:

 ***“i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: (…); iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa (…)”***

En el presente caso, la accionante actúa a través de apoderado legal, quien aporto al trámite tutelar poder conferido por la señora Átala Padilla, conforme a la reglamentación establecido por el Decreto 806 de 2020, artículo 5º, que dispone:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.***

De conformidad a lo anterior, el apoderado legal Dr. Adolfo Díaz Granados, aportó el día 13 de agosto de 2020, a través del correo institucional: jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co poder en mensaje de dato, con ante firma, con referencia expresa de conferirle la accionante poder para actuar y presentar acción de tutela e incidente de desacato y certificación del SIRNA, en donde coincide el correo electrónico: gescaribe2005@yahoo.es con el inscrito y con el cual se ha realizado trazabilidad de los memoriales en el expediente de tutela. Por consiguiente, se le reconoció personería jurídica mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio No: 0563.

Por lo tanto, el señor Adolfo Diaz Granados, en su condición de apoderado judicial, está legitimado para interponer la acción de tutela a nombre de la señora Átala Padilla, en vista de que ésta última le otorgó poder para que instaurara la presente actuación, a fin de asegurar el cumplimiento de los fallos judiciales que le reconocieron el pago de la pensión de sustitución. Bajo este panorama, el despacho no advierte problemas de legitimación frente a la aquí accionante.

**Legitimación por pasiva**

El artículo 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela puede interponerse contra cualquier autoridad pública que amenace o vulnere la satisfacción de los derechos fundamentales, tanto por acción como por su omisión.

En esta ocasión, la legitimidad de la Alcaldía de Tenerife, no genera mayor dificultad, pues conforme a los fallos judiciales provenientes: Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, que ordenan el pago del retroactivo pensional de la pension de sustituciñon a favor de la señora Átala Padilla. Por lo tanto, la Alcaldía, es la entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de la prestación económica que reclama la aquí accionante. Por ello, no cabe duda de que, en razón de sus funciones, constituye la parte pasiva de la presente causa.

**Problema jurídico:**

El problema jurídico se centra en dos aspectos concernientes a las peticiones de la accionante, asi:

1. ***¿Vulneró el derecho de petición la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, al no haber otorgado respuesta de fondo y conforme al núcleo esencial del derecho de petición a la petición que ejercitó la señora Átala Padilla, el día 5 de septiembre de 2019?***
2. En el caso de marras se pretende que se cumpla lo dispuesto mediante sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, los cuales ordenan a la Alcaldía de Tenerife, pagar a la accionante el retroactivo de la pensión sustitutiva de su esposo Pedro Manuel Osorio Ramos (Q.E.P.D). Por consiguiente, ***¿es procedente la acción de tutela cuando tiene como propósito su interposición para reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de fallos judiciales administrativos?.***

Antes de entrar a considerar el fondo de la presente controversia, este despacho deberá verificar que la demanda cumpla con los requisitos para su procedencia, previstos en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación.

Para ello, a continuación se realizará el estudio de los requisitos fijados por la Corte Constitucional para tal efecto, analizara la procedencia frente al derecho de petición y dos concentrara en el examen de subsidiariedad, en cuanto al segundo problema jurídico, por constituir el centro del debate de la acción constitucional.

1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela frente al derecho de petición ejercitado por la señora Átala Padilla, el día 5 de septiembre de 2019:**

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-961 de 1999,

sostuvo que:

***“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?***

***Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia.  Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.***

***(…)***

***Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”***

Por regla general, la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela deberá promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales, sin que exista un término específico para declarar su improcedencia, pues ésta dependerá, en esencia, de las condiciones fácticas y jurídicas que exponga el actor. Aun así, respecto al derecho de petición no existe caducidad frente al ejercicio de su acción, pues es indefinido en el tiempo su resolución y mas aún solo está supeditado a que no sea contestado de fondo por argumentos de reserva legal o constitucional.

De esta manera, en torno al derecho de petición a nivel jurisprudencial se ha admitido una presunción de razonabilidad en los eventos que la parte actora radica la demanda durante este periodo, pues bastará dicha constatación para que el juez de tutela considere el cumplimiento del requisito de inmediatez. Así las cosas, en la presente oportunidad, el despacho estima que es superado positivamente el requisito de inmediatez, en torno al derecho de petición.

Por ende, se estudiará el caso concreto del problema jurídico: ¿Vulneró el derecho de petición la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, al no haber otorgado respuesta de fondo y conforme al núcleo esencial del derecho de petición a la petición que ejercitó la señora Átala Padilla, el día 5 de septiembre de 2019?

En el caso concreto, el dìa 5 de septiembre de 2019, la accionantepresentó ejercicio de petición ante la Alcaldía, en el que solicita lo siguiente:

* *“****Se me certifique si el ente territorial municipio de Tenerife ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la ley 1437 para el pago de sentencia sentencias de fecha 30 de septiembre de 2014 y 30 de junio de 2017.***
* ***Se me certifique que ajustes o disposiciones presupuestales se han realizado para e/pago de las sentencias de fecha 30 de septiembre de 2014 y 30 de junio de 2017.***
* ***Se me entregue copia de los componentes jurídicos de informes trimestrales presentados a la contraloría donde conste estado de los procesos judiciales activos en contra de/ ente territorial.***
* ***Se me certifique e/ valor de las asignaciones presupuestales hechas para e/ rubro de pago de sentencias y conciliaciones judiciales desde e/ 30 de septiembre de 2014, fecha en que fue aportada al ente territorial la sentencia para pago.***
* ***Se me expida copia autentica del presupuesto municipal para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.***
* ***Se me certifique las cuentas corrientes y/o de ahorro registradas en la contraloría destinadas a/ manejo de los recursos de/ sistema genera/ de participación y demás de/ ente territorial.***
* ***Se me certifique las cuentas corrientes y/o de ahorro registradas en la contraloría destinadas a/ manejo de los recursos de esfuerzo propio.***
* ***Se me entregue copia autentica de/ acta de comité de conciliación y defensa jurídica de/ ente territorial una vez fueron notificados de la sentencia 30 de septiembre de 2014, de/ auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 30 de junio de 2017 y que decisión tomaron a/ respecto.***
* ***Que acciones a tomado e/ ente territorial para cancelar la deuda pendiente a la fecha por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($ 276.747.699,56)” (ibídem)” (ibídem).***

Conforme, a lo anterior se constata al interior del expediente de tutela y con las pruebas documentales arrimadas por la parte accionante, que efectivamente la Alcaldía no ha contestado la petición de fecha 5 de septiembre de 2019, pues la respuesta que le otorgaron al accionante (fl. 67 al 78 C.Ppl), solo hace mención a la intención de conciliar o llegar a un acuerdo de pago mas no a la entrega de la documentación relacionada en la petición.

Sumado a lo anterior, la Alcaldía Municipal, durante el termino de traslado de la acción de tutela guardo silencio y no ejerció su derecho a la defensa, ante lo cual se hace acreedora de la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que, el juez de tutela puede resolver el asunto sometido a su conocimiento con la sola afirmación del solicitante cuando el accionado no responde el informe, ***“salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".***

Por lo tanto, en vista que, es indiscutible y sin dubitación alguna que la Alcaldía Municipal de Tenerife, Magdalena, no respondió la petición de fecha 5 de septiembre de 2019, se amparará**,** el derecho fundamental de petición de la señora ATALA DE JESUS PADILLA, ejercitado el día 5 de septiembre de 2019, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA. Por consiguiente, se ordenará, a la ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA**,** que en el término perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder la petición de echa 5 de septiembre de 2019 elevada por la accionante de manera clara, de fondo y debidamente notificada. Una vez cumplido, ello deberán remitir ante este despacho a través del correo institucional jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficio de cumplimiento a la orden tutelar

1. **Análisis de procedencia de la acción de tutela *cuando tiene como propósito su interposición reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de fallos judiciales administrativos***

El despacho estima pertinente señalar las reglas jurisprudenciales en torno a la subsidiariedad de la acción de tutela pero en torno al tema en concreto y no las generalidades de la subsidiariedad, puesto que la procedencia de la acción tutelar gira en torno al debate del cumplimiento de providencias judiciales.

Conforme a lo anterior, mediante sentencia de Tutela No. 261 de 2018, con Ponencia del Magistrado: Luis Guillermo Guerrero Perez, expuso los criterios establecidos de subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, asi:

***“(…) Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha sostenido, de manera consistente, que :***

***i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.***

* + 1. ***Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

***A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.***

***(…)Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.***

* + 1. ***De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que..) es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando[[3]](#footnote-3), ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado[[4]](#footnote-4) o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convención colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia[[5]](#footnote-5).***
		2. ***Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de la indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial[[6]](#footnote-6), ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente[[7]](#footnote-7), iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir[[8]](#footnote-8) y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional[[9]](#footnote-9).***
		3. ***De la distinción entre las anteriores obligaciones, se desprende una consecuencia cierta: la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de obligaciones económicas deberá valorarse con un sentido más estricto que aquél efectuado sobre otro tipo de condenas, en atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para asegurar el acatamiento efectivo de la decisión judicial.***
		4. ***Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.***

***A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.***

***Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir[[10]](#footnote-10), así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente[[11]](#footnote-11).”***

En conclusión, la acción de tutela instaurada con el propósito de reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de un fallo judicial es improcedente por contar el accionante con vías ordinarias como es la acción ejecutiva y la acción de cumplimiento desplegadas por el juez administrativo, toda vez que, es el competente para hacer cumplir y compeles a los demandados al cumplimiento de sus propias providencias judiciales buscando siempre el efecto de que éstas no queden en letra muerta.

Por otra parte, la acción de tutela en casos en donde se persigue el cumplimiento de providencias judiciales con el fin de percibir las sumas monetarias ordenadas, pertenecen a la categoría de obligaciones de dar y no hacer, siendo dicha obligación de dar improcedente por vía constitucional puesto que la jurisdicción ordinaria es la que se encarga de declarar derechos y ejecutar el propio contenido de sus sentencias para compeler al cumplimiento expreso de ello. Motivo por el cual, el accionar del juez constitucional se restringe a ordenar el cumplimiento de obligaciones de hacer que conllevan a exigir que se despliegue una conducta de determinada manera que conlleve a la protección de derechos fundamentales del actor mientras que la obligación de dar, no afecta un derecho de ráiganme fundamental pues su disposición al momento de ordenarla se restringe simplemente a entregar una cosa o un bien producto de un deber, por ejemplo el deber de conducta que pesa sobre el deudor le impone la necesidad de desprenderse o desasirse del bien o cosa, para entregarlo al acreedor.

Ahora, excepcionalmente se ha podido ordenar por vía de tutela el cumplimiento de una orden de pagar determinada suma de dinero producto de una sentencia administrativa, pero su estudio es estricto y no basta con alegar la afectación del derecho fundamental sino demostrar que el sujeto es una persona que pertenece a un grupo de especial protección constitucional, perjuicio irremediable o es solicitado como un amparo transitorio, estudio que flexibiliza la acción pero con pruebas realmente demostrables, idóneas y subsumida al proceso de manera expresa para que no le quede la menor duda al juzgador constitucional de su acción.

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante interpone la acción de tutela con el fin que se compela a la Alcaldía Municipal al cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, los cuales ordenan a la Alcaldía de Tenerife, pagar a la accionante el retroactivo de la pensión sustitutiva de su esposo Pedro Manuel Osorio Ramos (Q.E.P.D).

Conforme a lo anteriormente, motivado jurisprudencialmente**,** no resulta admisible la acción de tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico prevé el proceso ejecutivo para exigirle a la Alcaldía de Tenerife, Magdalena, el cumplimiento de estas obligaciones económicas. Y, ante la presencia del mecanismo judicial ordinario, la parte actora no acreditó elementos de juicio relevantes que desestimaran la eficacia e idoneidad de esta vía o, en su defecto, la configuración de un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, con las pruebas subsumidas al proceso por parte del apoderado de la parte demandante, no se demostró expresamente los siguientes elementos necesarios para flexibilizar la procedencia de la acción de tutela, asi:

1) No demostró expresamentela calidad de sujeto de especial protección constitucional, como lo son factores de avanzada edad, situación de invalidez, discapacidades etc, que permiten determinar que pertenece a un grupo de especial protección constitucional;

2) El extremo demandante aportó al trámite tutelar todos los elementos de juicio que estimó pertinentes en demostrar que ha acudido al proceso ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para exigirle judicialmente a la Alcaldía de Tenerife, la entrega de sumas de dinero adeudadas y múltiples series de actuaciones administrativas encaminadas a lograr el cumplimiento de los fallos judiciales administrativos proferidos a favor de la accionante. Pese, a ello, no alegó que la vía ordinaria procedente para hacer cumplir las providencias judiciales proferidas por el Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, constituyera una carga procesal desproporcionada que le implica acudir nuevamente a la jurisdicción para hacer efectivo un derecho que ya le fue reconocido por la autoridad judicial competente;

3). No demostró con ello la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no acreditó que su subsistencia dependiera de la pensión de sustitución que reclama en sede de tutela; y

4) examinados los medios de prueba que obraban en el expediente, no obra documentación con la cual el apoderado de la parte demandante respaldara sus pretensiones, ni siquiera exige que sea procedente la acción de tutela conforme a alguna excepción constitucional propuesta en línea jurisprudencia que permitiera flexibilizar la acción a favor de la parte accionante.

Por las anteriores razones, este despacho concluye que en el presente caso no existe certeza sobre la debilidad manifiesta de la accionante que le haga imposible ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción ordinaria, como tampoco consta que en su caso específico se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Por consiguiente, se declarará improcedente**,** la acción de tutela para resolver el tema jurídico concerniente a reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de providencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, por contar la accionante con otro medio judicial efectivo e idóneo de defensa y no aparecer en el expediente de tutela condiciones especiales de la señora Átala de Jesús Padilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

1. **AMPARAR,** el derecho fundamental de petición de la señora ATALA DE JESUS PADILLA, ejercitado el día 5 de septiembre de 2019, ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENERIFE, MAGDALENA.
2. **ORDENAR, a la ALCALDÍA DE TENERIFE, MAGDALENA,** que en el termino perentorio de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a responder la petición de echa 5 de septiembre de 2019 elevada por la accionante de manera clara, de fondo y debidamente notificada. Una vez cumplido, ello deberán remitir ante este despacho a través del correo institucional jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co, oficio de cumplimiento a la orden tutelar.
3. **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la acción de tutela para resolver el tema jurídico concerniente a reclamar la entrega de obligaciones económicas derivadas de providencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017, por contar la accionante con otro medio judicial efectivo e idóneo de defensa y no aparecer en el expediente de tutela condiciones especiales de la señora Átala de Jesús Padilla.
4. Si esta providencia no es impugnada, remítase electrónicamente a la H. Constitucional, para sueventual revisión.
5. **NOTIFICAR,** personalmente a las partes a través de su correo electrónico

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**OFICIO No: 0595**

**Señor:**

**ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**Gescaribe2005@yahoo.es**

**E.S.D.**

Cordial saludo,

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se amparo el derecho fundamental de petición ejercitado el 5 de septiembre de 2019 y se declaró improcedente la tutela en cuanto a ordenarle a la Alcaldía Municipal al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

Contra la presentes decisión es procedente el recurso de impugnación.

 Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de fecha 24 de agosto de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCÓN MÁRQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**OFICIO No: 0596**

**Señor:**

**ALCALDE MUNICIPAL DE TENERIFE**

**alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se amparo el derecho fundamental de petición ejercitado el 5 de septiembre de 2019 y se declaró improcedente la tutela en cuanto a ordenarle a la Alcaldía Municipal al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

Contra la presentes decisión es procedente el recurso de impugnación.

 Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de fecha 24 de agosto de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**OFICIO No: 0597**

**Señor:**

**SERGIO MADEROS**

**TESORERO MUNICIPAL**

**alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se amparo el derecho fundamental de petición ejercitado el 5 de septiembre de 2019 y se declaró improcedente la tutela en cuanto a ordenarle a la Alcaldía Municipal al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

Contra la presentes decisión es procedente el recurso de impugnación.

 Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de fecha 24 de agosto de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**OFICIO No: 0598**

**Señor:**

**EMILIO TURBAY URDA**

**JEFE DE PRESUPUESTO**

**alcaldia@tenerife-magdalena.gov.co**

**Emilio\_turbay@gmail.com**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se amparo el derecho fundamental de petición ejercitado el 5 de septiembre de 2019 y se declaró improcedente la tutela en cuanto a ordenarle a la Alcaldía Municipal al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

Contra la presentes decisión es procedente el recurso de impugnación.

 Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de fecha 24 de agosto de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: ATALA DE JESUS PADILLA CANTILLO**

**ACCIONADO: ALCALDIA DE TENERIFE, MAGDALENA**

**RAD: 2020-00046-00**

**OFICIO No: 0594**

**Señor:**

**ADOLFO DIAZGRANADOS**

**Gescaribe2005@yahoo.es**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

La presente es con el fin de notificarle personalmente por el medio mas inmediato la sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se amparo el derecho fundamental de petición ejercitado el 5 de septiembre de 2019 y se declaró improcedente la tutela en cuanto a ordenarle a la Alcaldía Municipal al cumplimiento y pago de las sentencias judiciales administrativas proferidas por los Juzgados: Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Marta, de fecha 30 de septiembre de 2014 y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, de fecha 30 de junio de 2017.

Contra la presentes decisión es procedente el recurso de impugnación.

 Se anexa a la presente en formato PDF:

-sentencia de fecha 24 de agosto de 2020

- Oficio de la referencia.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencias T-329 de 1994, T-537 de 1994, T-478 de 1996, T-262 de 1997, T-084 de 1998 y T-1222 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-1686 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencia T-438 de 1993. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 1995. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencias T-553 de 1995, T-478 de 1996, T-403 de 1996 y T-321 de 2003. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencia T-342 de 2002. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencias T-342 de 2002, T-103 de 2007, T-631 de 2003, T-440 de 2010 y T-560A de 2014. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. Corte Constitucional, Sentencias T-363 de 2005, T031 de 2007 y T-628 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)